

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO E INSPECCIÓN

Sección de Anormalidades en la vida del trabajo.

HUELGA

DE LOS

OBREROS MOLINEROS ARROCEROS

DE VALENCIA



MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono M-651.

1922

01-69748

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO E INSPECCIÓN

Sección de Anormalidades en la vida del trabajo.

HUELGA

DE LOS

OBREROS MOLINEROS ARROCEROS

DE VALENCIA



MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono M-651.

1922

HUELGA DE LOS OBREROS MOLINEROS ARROCEROS DE VALENCIA

I

Antecedentes de la cuestión.

Más que por la extensión e intensidad del conflicto, desarrollado, desde el primer momento, por los cauces de la más serena legalidad, procurando evitar las repercusiones, que hubieran causado graves perjuicios a la industria arrocera, merece especial consideración y estudio la huelga planteada por la Sociedad de molineros arroceros, maquinistas y peones efectivos de Valencia y sus contornos, por los interesantísimos problemas de derecho que los huelguistas plantearon, dando lugar a la intervención del Instituto de Reformas Sociales, aquilatando el alcance de los derechos que a las Asociaciones obreras asisten, en el caso de clausura gubernativa y con relación a la vigencia de los pactos reguladores de la jornada legal, y porque también se puntualiza y determina el alcance de las normas generales de 15 de enero de 1920 y el de las facultades del Gobierno en cuanto al establecimiento de Comités paritarios o Comisiones mixtas de patronos y obreros.

Esta huelga vino a ser una verdadera discusión jurídica de principios legales, en la que la confianza en la justicia presidió las determinaciones y juicios de los obreros.

La Sociedad de obreros molineros arroceros de Valencia pactó con los patronos arroceros, el 3 de marzo de 1919, el establecimiento de la jornada de ocho horas y el recargo fijo del 30 por 100 en el pago de los jornales correspondientes a las horas de trabajo extraordinario.

Este convenio fué ampliado en 10 de noviembre de 1919, estableciendo que las horas de trabajo dominical—como las extraordinarias—se pagarían con el 100 por 100 de recargo.

Por convenios y acuerdos sucesivos se estipuló el salario mínimo correspondiente a la jornada normal, fijándolo en 10 pesetas para los moleros y maquinistas, 9 pesetas para las coladoras y 8 pesetas para los peones.

Aquel pacto surtió pleno efecto contractual, cumpliéndolo ambas partes, hasta que, con motivo de la clausura de la Casa del Pueblo ordenada por la Autoridad gubernativa, imposibilitando la reunión y el funcionamiento de las Asociaciones domiciliadas en ella y que en ella conservaban los libros y demás documentos sociales, quedó de hecho en suspenso la vida de la Sociedad obrera de molineros arroceros, dando lugar a que buena parte de los patronos (según afirmación de los trabajadores, contenida en instancia del 2 de noviembre de 1921) se considerasen libres del compromiso, produciéndose en la industria de los molinos de arroz una anarquía en salarios y jornada, y un desarreglo que se compendia en las siguientes denuncias, elevadas a la Inspección Regional del Trabajo por los obreros.

II

Manifestaciones de los obreros.

Según las denuncias elevadas a la Inspección Regional del Trabajo por los obreros, «comenzaron los patronos por hacer trabajar horas extraordinarias, unos pagándolas con el mismo salario de las ocho y rompiendo la vigencia del régimen de ocho horas, y otros abonándolas adicionadas al tipo de las ocho, sin recargo.

»En cuanto a los salarios, en junio último (1921), a pretexto de la baja del arroz, los patronos impusieron una baja, en todas las retribuciones, de 1 peseta 50 céntimos; pero eso, en consideración a los obreros, no fué aceptado uniformemente por los patronos, habiendo alguno de ellos, como los Hijos de Lluch Ballester, que sostuvieron los salarios pactados».

En otras fábricas, la rebaja fué de 1 peseta solamente.

En vista de tal diversidad de regímenes de trabajo, y ante la frecuente infracción del Real decreto de 3 de abril de 1919, considerando los obreros que la clausura de la Secretaría de su Asociación y la suspensión forzosa de las actuaciones solidarias entrañaba los peligros de la indefensión, sentida en los hechos consignados, se reunieron para restaurar la Unión gremial, resignándose a tener como disuelta la Sociedad de molinos de arroz y de harina, y agrupándose en un nuevo organismo denominado Sociedad de obreros molineros arroceros, maquinistas y peonaje no temporero de Valencia y sus contornos, Asociación inscrita en el Registro correspondiente, que reunió a todos los obreros arroceros adheridos a la organización clausurada, pues según relación hecha en 28 de noviembre, que obra en el Instituto de Reformas Sociales, consta que en los 28 molinos que comprende figuran los 33 moleros, 15 maquinistas, 23 *coladoras*, siete ayudantes, un medidor, 66 peones, tres basculeros, tres norieros, tres harineros, cuatro tritadores y un peón de limpieza—159 trabajadores en junto—, afiliados a la antigua Asociación.

III

Actuación del Gobernador civil.

La nueva Asociación obrera, sucesora de la antigua, consideró que la fuerza del derecho es superior a la de la violencia, y por cauces jurídicos, dentro de las normas de la legalidad, se personó ante el Gobernador civil en súplica de que pusiese término a las infracciones y a las desigualdades de jornada y salarios, mediante la vigorización de los pactos colectivos convenidos en 1919, y por formación de una Comisión mixta que entendiese en la regulación de jornada y salarios y en las incidencias posteriores que de ella se pudieran deducir.

La Autoridad de referencia, recogiendo las solicitudes obreras, invitó a la Unión Arrocera Patronal a discutir en justicia las demandas de los obreros, para llegar, si era posible, al restablecimiento del vigor del antiguo régimen de trabajo y a la implantación del Comité paritario o Comisión mixta de la industria.

IV

Contestación de los patronos.

La contestación de los patronos se contiene en el siguiente escrito dirigido al Sr. Inspector regional del Trabajo:

«Convocados los patronos molineros, y dado conocimiento de su oficio núm. 58 y del escrito que acompaña, y después de un estudio detenido y consultadas las disposiciones vigentes, se acuerda por unanimidad contestar a V. S.:

»1.º Que la Sociedad que tengo el honor de presidir no ha tenido ningún convenio, ni cree oportuno tratar colectivamente, por la índole de esta industria y el emplazamiento de los molinos en distintos pueblos, con la Sociedad de obreros molineros, arroceros y peonaje no temporero de Valencia y sus contornos, y que usted menciona en su oficio.

»2.º Que la primera noticia de que existía dicha Sociedad fué por la carta que adjuntamos con el núm. 1, contestada por esta Sociedad con el núm. 2.

»3.º Que fuimos llamados por el Sr. Gobernador para convenir unas bases, y al preguntar nosotros el alcance que tenían las palabras *reconocimiento de la Sociedad*, contestaron los obreros que el que no pudieran trabajar en nuestras fábricas más operarios que los socios de la entidad que representaban, contestándonos nosotros que no podíamos admitir tal imposición, y retirándonos sin tratar los demás extremos.

»4.º Días después se recibió en algunos molinos la adjunta nota núm. 3, dirigida individualmente.

»5.º El día 22 de Octubre dejaron de acudir al trabajo todos los obreros pertenecientes a la Sociedad de obreros molineros arroceros y peonaje no temporero de Valencia y sus contornos, sin aviso previo, en perjuicio de nuestros intereses.

»6.º Desde el día que dejaron de acudir al trabajo no los consideramos nuestros obreros.

»7.º Que estamos trabajando normalmente, en casi todos los molinos, con nuevo personal, a nuestra satisfacción, pudiendo elaborar con desahogo los pedidos que tenemos.

»8.º Que la jornada es de ocho horas, como disponen las Leyes vigentes.

»9.º Que cuando tengamos necesidad de trabajar horas extraordinarias, lo iniciaremos a los obreros, cada patrono en su fábrica, y si los obreros están conformes en trabajarlas, sin rebasar lo que dispone la Ley, tratarán del aumento, sin que sea menos del 20 por 100, según señala el art. 6.º de la Real orden de 15 de enero de 1920.

»10. Que las cuestiones que puedan surgir en cada molino se someterán a la Junta local de Reformas Sociales del pueblo en que estén enclavadas las fábricas, según lo dispone la Real orden de 15 de enero de 1920, en su art. 15, pues la estructura del negocio y la característica del negocio en cada localidad es una, y allí es donde se debe resolver.

»No queremos entrar a discutir el escrito, porque ni el concepto ni la forma es propia de un documento público.

»Por lo tanto, aquí no hay cuestión, ya que las fábricas están funcionando a satisfacción de los patronos, con nuevo personal, sin haber tenido que realizar gran esfuerzo, ya que la huelga sólo afectaba al 30 por 100 de los molinos, y la naturaleza del trabajo no necesita preparación, estudio ni aprendizaje, pues el más lego aprovecha para esta clase de trabajo, salvo uno o dos en cada molino, que también se pueden poner al corriente en una semana, como así ha sucedido, ya que la mayoría de los patronos tienen conocimiento del funcionamiento, habiendo ilustrado al personal necesario en pocos días, como les sucedió a los antiguos obreros, que entraron sin saber nada.

»Y, por último, si algún derecho les asistía, no era necesario que hubieran abandonado el trabajo; con que hubieran acudido a V. S., ya les habría hecho justicia.

»Dios guarde a V. S. muchos años. Valencia 14 de noviembre de 1921.— Sociedad Industrial Arrocera Valenciana: El Presidente (*firma ilegible*).»

V

Declaración de huelga y peticiones de los obreros.

No obstante los buenos oficios del Sr. Gobernador civil, la actitud en que se colocaron los patronos imposibilitó la avenencia, y, a consecuencia de ello, la Sociedad obrera notificó el 16 de octubre al Alcalde de Valencia el propósito de declarar la huelga de molineros arroceros, siendo infructuosas las gestiones efectuadas por la Autoridad local para someter la cuestión a dictamen del Tribunal de conciliación.

El 22 de octubre comenzó el paro, a la vez que los huelguistas procuraban seguir cauces de legalidad, recurriendo a la intervención del Gobernador civil, a la de los funcionarios del Instituto de Reformas Sociales en Valencia y a los buenos oficios del propio Instituto y del Ministerio de Trabajo.

Las peticiones formuladas se concretaban, de una parte, a solicitar que la regulación de la jornada de trabajo se fijase por pacto colectivo, vigorizando los convenios de 1919 por los trámites legales previstos en el art. 15 de la Real orden de normas generales de 15 de enero de 1920, y, de otra parte, a recabar el establecimiento de la Comisión mixta antes citada, que habría de entender en los casos y cuestiones que los demandantes puntualizaron en el oficio del 31 de octubre, dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, que a continuación se copia:

«Sociedad de obreros molineros arroceros, maquinistas y peonaje no temporero de Valencia y sus contornos.

Excmo. Sr.: Esta Sociedad está hoy en huelga por haber hecho, por medio del Sr. Gobernador civil, peticiones a los patronos para ordenar la jornada de trabajo con arreglo a la Ley y establecer una Comisión mixta, presidida por el Gobernador, que fije en

justicia los salarios en armonía con el costo de la vida y la situación de la industria, modere los despidos y dirima las diferencias, y haberse negado los patronos a tratar.

La persona que les dirige es genuino representante del criterio patronal actual: aprovechar la represión del Sindicato único para volver al sistema individualista de arbitrariedad.

Esta es la actitud general patronal, y ello ha de producir en todas partes conflictos idénticos al nuestro, por el trastorno en la jornada y en los salarios.

En cuanto a la jornada, podemos utilizar, y utilizamos, el procedimiento del art. 15 de la Real orden de 15 de enero de 1920: de algún modo existe un órgano oficial que imponga la justicia.

Pero los salarios son una cuestión primordial y previa que queda a la arbitrariedad patronal, únicamente contenida por la huelga, siempre funesta.

¿Y de qué nos serviría a nosotros la ordenación de la jornada, si quedamos a discreción de los patronos en materia de salarios?

Nosotros podemos dar a nuestra huelga desenvolvimientos que afectarían al orden general; pero eso nos parece, con ser el único remedio en la situación presente, algo incongruente con el orden justo, que es nuestra exclusiva aspiración, y no concebimos que no hayamos de contar con otros medios que nos otorguen el derecho, sin necesidad de perturbaciones en la vida común.

Por eso, contando ya con procedimientos legales para llegar al arreglo de la jornada, nos permitimos suplicar a V. E. que para nuestro pleito, lo mismo que para los otros de la propia índole, que seguramente habrán de plantearse, mientras no tengan vida legal las procedentes Comisiones paritarias para fijar en justicia los salarios, autorice provisoriamente el Gobierno a los Gobernadores la imposición a los patronos de las Comisiones mixtas con aquel objeto, según la hemos propuesto en nuestro caso al Sr. Gobernador civil.

Si están vedados a los obreros los procedimientos violentos, deben estarlo también a los patronos, mediante órganos que impongan la justicia a todos y eviten la arbitrariedad de todos."

VI

Alegaciones de los contendientes.

La referida instancia pasó a informe del Instituto, con Real orden comunicada del 7 de noviembre, motivando el dictamen de que luego se dan antecedentes.

Por lo relativo a la discusión del régimen de jornada, según lo previsto en el art. 15 antes citado, y extendida la contienda a más de un término municipal, hubo el Inspector regional del Trabajo de recoger los informes de las partes contendientes, reduciéndose la opinión patronal a la antes transcrita, y concretándose la de los obreros del modo que consta en el documento del 8 de noviembre, que a continuación se copia:

«Vamos a puntualizar nuestras pretensiones y alegaciones:

»Los patronos se han negado a tratar con la Sociedad:

»1.º Porque dicen que no representa a los obreros de la industria, puesto que en ella no hay inscriptos más que una exigua parte. Esto no es exacto, porque en la Sociedad están todos los obreros de todos los molinos a que alcanza el radio de acción de la Sociedad; y para demostrárselo prácticamente a los patronos, nos hemos declarado en huelga, y para que V. S. tenga una prueba, acompañamos una lista del personal de cada molino que está parado, y V. S. podrá comprobar cuánto personal falta en los molinos y que nosotros representamos verdaderamente a los obreros.

»2.º Tampoco quieren tratar los patronos con la Sociedad, porque afirman que pueden establecer el régimen de ocho horas por pactos particulares con sus obreros, y nosotros decimos que eso será respecto a las horas extraordinarias, si los obreros quieren, en los casos del párrafo 1.º del art. 4.º y el 6.º de la Real orden de 15 de enero de 1920, pero no en los casos del párrafo 2.º de dicho artículo 4.º, sin que tenga aplicación el art. 12 de la segunda Real

orden de 15 de enero de 1920 sobre excepciones, porque éste se refiere a molinos maquileros, de que ahora no se trata.

«Hemos dicho que en el caso 1.º del art. 4.º y en el 6.º de la primera Real orden, los patronos podrán pactar particularmente con sus obreros las horas extraordinarias, pero si los obreros quieren, porque es notoria su facultad libérrima para imponer las condiciones del pacto, y una de éstas puede ser la de que sea colectivo el concierto de las circunstancias en que los patronos pueden disponer de los obreros cuando les convenga, con las limitaciones de la Ley. Y si tuviera aplicación el art. 12 de la segunda Real orden sobre molinos maquileros, también los obreros podrían condicionar sus pactos particulares con un previo contrato colectivo. Pero para el establecimiento fundamental del régimen de ocho horas y la uniformidad de horas de entrada y salida en toda la industria es evidente la necesidad del pacto general colectivo.

«Por esto, y porque, en relación a las horas extraordinarias, esta Sociedad, con suficiente representación de los obreros, pide el pacto colectivo, con más garantía que el particular y de más fácil inspección, sírvase V. S. convocar al efecto a la representación patronal asociada en la Unión Arrocería, con domicilio en la plaza de Emilio Castelar, Fomento Industrial y Comercial.

«Para el mencionado pacto, nosotros formulamos las bases que siguen:

»Primera. Horas fijas de entrada y salida al trabajo uniforme en toda la industria en los tres casos de molinos de un turno, dos turnos y tres turnos.

»Segunda. Sobre las ocho horas ordinarias no se podrá trabajar más que cuatro extraordinarias, cuando éstas le convengan al patrono y las acepte el obrero.

»Tercera. Según el pacto antiguo, las horas extraordinarias se pagarán con un 80 por 100 de recargo, porque aunque no exista la antigua Sociedad que lo hizo, los obreros de esta Sociedad son los mismos que lo firmaron, y según el art. 2.º de la Real orden de 15 de enero de 1920, este pacto es respetable. Además, la pretensión obedece a que, habiéndose de pagar lo menos, según la Ley, el recargo del 20 por 100 en las horas extraordinarias diurnas y el 40 por 100 en las que pasen de diez y en las nocturnas, se hace un tipo general, para todas, del 30 por 100.

«Cuarta. Las horas que se trabajen en domingo, según el antiguo pacto, atendiendo a lo dispuesto en el art. 6.º de la Real orden de 15 de enero de 1920, se pagarán con un recargo del 100 por 100.

«Quinta. Para aplicar el art. 3.º de la referida Real orden, según el cual la reducción de la jornada no podrá ser causa determinante de disminución correlativa de los salarios, y en la necesidad de fijar en toda la industria el mismo salario para el mismo trabajo, en las ocho horas, a fin de que las extraordinarias alcancen a todos en la misma cuantía, en la anarquía actual de los salarios hay que fijar un tipo uniforme, y entendemos justo que, para eso, hay que volver a la escala de salarios de 10, 9 y 8 pesetas, del pacto del año 19 antes mencionado, infringido por la mayoría de los patronos, tanto más cuanto que, como queda dicho, alguno de ellos respeta ese pacto y paga la tarifa expresada, y cuando el que así procede entiende que puede y debe hacerlo sin perjuicio de la industria, mirando a las necesidades de los obreros, por las mismas consideraciones corresponde a los patronos imitarle, volviendo a lo pactado.

«Y para lo futuro, nosotros no somos exigentes, no queremos imponer nada, si no es que se nos dé lo que sea de razón, y por eso hemos propuesto una Comisión mixta de la Sociedad patronal y obrera, presidida por el Sr. Gobernador, que cuando haga falta rectifique los salarios, no por capricho de nadie, sino según el coste de la vida y las necesidades reales de la industria, y no nos explicamos por qué los señores patronos rechazan la Comisión mixta y no quieran ese procedimiento de imparcialidad.»

VII

Ampliación de informes.

El anterior escrito obligó al Inspector regional del Trabajo a reclamar de los obreros complemento de informes respecto al convenio de 1919 y a su vigencia en relación con los componentes de la nueva organización obrera, y esta entidad contestó a la Inspección con el siguiente escrito de 8 de noviembre, que se transcribe íntegro, no obstante su extensión, en mérito a las importantísimas cuestiones y razonamientos que contiene:

Dice así:

«En contestación a su atento oficio fecha 4 de los corrientes, por el cual me pide V. S. ciertas aclaraciones a mi instancia del día 2 reiterando el deseo de que, según el art. 15 de la Real orden de 15 de enero de 1920, curse a la Sociedad patronal Unión Arrocera, con domicilio en el Fomento Industrial y Comercial, la demanda de esta Sociedad obrera para celebrar un contrato colectivo, al que esta Sociedad se considera con derecho, y en caso de no dar su conformidad la entidad patronal, con las razones en que lo funde, eleve V. S. con su informe las alegaciones al Instituto de Reformas Sociales para que haga la propuesta que corresponda en justicia, he de manifestar a V. S.:

«1.º Que el pacto celebrado por la Sociedad antigua y disuelta de obreros molineros arroceros, que debe guardarse en el archivo de la Casa del Pueblo, tuvo cuatro tiempos: en 3 de marzo del 19 se estableció la jornada de ocho horas y el recargo de las extraordinarias con un 30 por 100. En 10 de noviembre del mismo año, el 100 por 100 de recargo para las horas que se trabajasen en domingo, y sucesivamente fueron elevándose los salarios en cuatro ocasiones hasta quedar, en 1920 (próximamente por esta fecha), en 10 pesetas para maquinistas y moleros, 9 para coladores y 8 para los

peones. No dudamos que a este hecho incontrovertible hayan de dar los patronos su asentimiento.

»Pregunta V. S. si ese pacto quedó anulado por la disolución de la antigua Sociedad. Aun en el supuesto de que por eso perdiese su fuerza jurídica, quedando en pie la personalidad patronal que lo contrajo, desde luego entendemos que la obliga con estrecha fuerza moral, y aun hay que pensar si, no habiendo sido perfeccionado en provecho de la Sociedad, sino de cada uno de sus socios obreros, los cuales han reconstituido la Sociedad presente, pueda ésta representarles en un derecho personal, que unilateralmente desconocieron los patronos, y que no se extinguiera por la disolución de la Sociedad pasada.

»Si se hubiese disuelto la Sociedad patronal y permanecido la Sociedad obrera, ¿hubiera ésta tenido derecho a hacer efectivo el pacto de cada uno de los patronos en particular? Expediente fácil fuese la disolución para esquivar los patronos todo pacto. Entendemos que debe considerarse distinta la naturaleza de las Sociedades profesionales, que, en nuestro concepto, sólo tienen el carácter de apoderados para convenir el bien individual de sus socios peculiarmente, de las Sociedades civiles y mercantiles, que constituyen por sí persona moral para la contratación directa, en cuanto su objeto es directamente colectivo, a diferencia de las primeras, en las cuales es directamente individual.

»Pero, de todos modos, ¿por qué los patronos no se allanan a revisar el pacto con la nueva Sociedad obrera? Dan como pretexto que quieren verse libres de la tiranía de las Sociedades obreras. ¿Qué tiranía es la nuestra, que les proponemos la solución de todo por una Comisión mixta presidida por la Autoridad?

»Esperamos en la organización profesional, que idealmente habrá de tener carácter público, y en la que la vida o la extinción de las Asociaciones privadas resultaría de ningún interés, puesto que, por imperio de la Ley, sería permanente la asociación superior corporativa, en donde se concertaran todos los intereses por aquella fórmula de la sindicación libre en la corporación organizada, que no habría de consentir las presiones actuales, por virtud de las que se han derrumbado algunas Sociedades obreras, quedando sus individuos a merced de las presiones patronales.

»2.º. Nosotros no podemos someter las copias íntegras del pacto

al examen de la Inspección del Trabajo, para que lo ratifique y lo curse si está conforme con las disposiciones de la Real orden de 15 de enero de 1920. Sólo podemos dar sus incontrovertibles extremos, que habrían de tenerse en cuenta en los términos más favorables a lo dispuesto en la expresada Real orden, según el artículo 2.º de la misma. Y así, para la renovación del pacto, nosotros, en las bases propuestas, tenemos presente el recargo del 30 por 100 que establece para las horas extraordinarias, y el del 100 por 100 para las que se trabajen en domingo, poniéndolo de acuerdo con el art. 6.º de la referida Real orden, que grava la novena y décima horas extraordinarias diurnas con el 20 por 100, por lo menos, y con el 40 las que pasen de diez y las nocturnas. Como en nuestra industria se trabajan más de diez horas, y algunas de éstas nocturnas, para evitar enojosas liquidaciones, creemos que, unas por otras, se puede adoptar el término medio del 30 por 100.

«En cuanto a las horas que se trabajen en domingo, es claro nuestro derecho a establecer el recargo del 100 por 100, según el referido art. 6.º

«3.º Decimos que el pacto, extinguido o no, no debe perderse de vista como antecedente necesario, por lo que acabamos de indicar y por lo que diremos luego.

«En el supuesto de la extinción del pacto, dice V. S: que la representación patronal puede pedir nuevo pacto para el trabajo en horas extraordinarias, siendo libre para el obrero la aceptación o denegación, y que la Inspección del Trabajo no puede, en caso alguno, imponer, ni a patronos ni obreros, la celebración de pactos, siendo de su competencia únicamente el examen de los que se presenten, y su curso al Instituto, si se han formalizado con arreglo a la legislación.

«Es cierto que la Inspección del Trabajo no puede, en caso alguno, imponer, ni a patronos ni obreros, la celebración de pactos.

«Lo es también, no sólo que la representación patronal (en el caso de la extinción del pacto antiguo o la necesidad de su adaptación a las disposiciones legales) pueda hacer un nuevo pacto, si le conviene, para el trabajo en horas extraordinarias, sino también que lo puedan hacer los patronos en sus respectivos establecimientos en el caso del párrafo 1.º del art. 4.º, siendo libre para el

obrero la aceptación o denegación (art. 5.º), previo el convenio de los recargos (art. 6.º). En nuestro caso, desentendiéndose los patronos del pacto antiguo y sin otro nuevo, han hecho trabajar horas extraordinarias, bien pagándolas con el mismo salario de las ocho, bien a razón de las ordinarias, sin recargo. Propuestas así las horas extraordinarias por los patronos, todos los obreros molineros arroceros de Valencia y sus contornos les hemos dicho: Es preciso pactar según Ley, limitando y pagando las horas como resulten de un pacto libre ajustado a ella, y como la libertad de pactar que la misma nos otorga significa que podemos condicionar el pacto (y otra de las condiciones por que los pactos particulares, ni nos ofrecen garantía, ni son de fácil inspección), en caso de pacto, lo queremos colectivo, de Sociedad patronal a Sociedad obrera, como el pasado.

“Pero los obreros no hemos de esperar sólo a que los patronos, cuando llegue el caso, propongan las horas extraordinarias para pactar su limitación y su retribución: está claro en la letra de la Ley, y si no lo estuviese, sería lógico que, sin necesidad de que los patronos propongan horas extraordinarias, para cuando tengan esta iniciativa, puedan instar el pacto los obreros de las condiciones de limitación y de retribución a que se hayan de someter.

“La Ley no habla de que la iniciativa del pacto haya de ser de los patronos. En este punto, según el art. 4.º, se da clara facultad a los obreros de cada establecimiento para iniciar el pacto con sus patronos, y es indudable que, si los obreros de todos los establecimientos convienen en que el pacto sea colectivo, pueden requerir a los patronos para que lo efectúen así. El art. 6.º trata del convenio de los recargos, y nada dice de quién tenga que iniciarlo.

“El párrafo 2.º del art. 4.º, al establecer el contrato colectivo entre Asociaciones patronales y obreras en los casos de necesidades generales de la industria, a los efectos de poder convenir mayor número de horas extraordinarias, lo mismo que el art. 12 de la segunda Real orden de 15 de enero de 1920, que trata de los molinos maquileros, de los que ahora no hay cuestión, en modo alguno priva a los obreros, en el caso 1.º de aquel art. 4.º, de poder exigir a los patronos, para este caso, el contrato colectivo.

“Dicho párrafo 2.º lo impone, y además lo considera previo, y

el párrafo 1.º lo deja potestativo, tanto en el concepto de colectivo como en el de previo.

«Nosotros afirmáramos que, por ser las horas extraordinarias necesidad común en todos los molinos, estamos en el caso 2.º del artículo 4.º, en el que se requiere el contrato colectivo; pero estamos seguros de que los patronos han de rehusar sus ventajas de poder trabajar más horas extraordinarias por no querer tratar con la Sociedad, y se han de acoger al caso 1.º de dicho artículo, en el supuesto de que pueden imponer pactos particulares, cuando, como queda indicado, en ese caso también pueden los obreros exigir pactos colectivos.

«Si los obreros no pudieran escoger el modo colectivo del pacto en todo caso, y fuese atribución de los patronos poderles imponer los pactos particulares, claramente se les limitaría la libertad de procurarse las evidentes garantías del pacto colectivo, entre gándoles a la fuerza de la presión patronal en los pactos particulares, en los que fácilmente se les puede hacer firmar documentos de convenios en los que conste cumplida la Ley, aunque así no sea. (Hay hechos.)

«La libertad del obrero que impone el art. 5.º de la consabida Real orden quedaría fatalmente limitada. Si, por desgracia, los obreros no tuviéramos Asociación, habríamos de pasar por los pactos particulares y sus peligros; pero teniéndola, nadie puede negarnos el derecho de utilizarla para pactar dentro de la Real orden sobre jornada.

«En otras partes, siguiendo las necesidades de la Economía organizada, ya se siente la de la legislación que facilite a las Sociedades obreras la acción judicial para ser reconocidas por los patronos, a los efectos de los pactos, en evitación de los posibles abusos con el obrero aislado. Y con esa tendencia se ha redactado indudablemente la Real orden sobre jornada, defendiendo la libertad de los obreros en absoluto y otorgándoles indisputable albedrío para escoger el modo de pacto.

«Después del pacto, la iniciativa del trabajo en horas extraordinarias, si le convienen al patrono, corresponderá a éste, ajustándose al pacto, y la libre aceptación o denegación a los obreros, protegidos en su libertad por el pacto del momento o previo (art. 5.º).

«De suerte que la iniciativa del pacto puede ser claramente de

obreros o de patronos, pudiendo, en los casos en que la Ley permite pactos particulares, demandarlos colectivos los obreros.

«Ahora la iniciativa del trabajo extraordinario compete exclusivamente al patrono, cuando le convenga.

«Aquí nos encontramos en un caso en que, bien que los patronos, como ha sucedido, hayan impuesto, faltando a la Ley, horas extraordinarias, y los obreros les exigen el correspondiente pacto colectivo, a que tienen derecho, y se lo rehusan los patronos, bien que los obreros pretendan iniciar el pacto colectivo y se les niegue el derecho a esa iniciativa, en un caso y en otro es evidente que se les desconoce un derecho que la Ley les otorga: el de concertar pacto colectivo. Esta infracción gestará o no sometida a las sanciones que ha de imponer la Inspección del Trabajo a los transgresores de la Ley, o se considerará un pleito a resolver, según el artículo 15 de la Real orden de 15 de enero de 1920?

«Dice V. S. que la Inspección del Trabajo no puede, en caso alguno, imponer a patronos ni obreros la celebración de pactos. Cierto, en cuanto a los extremos o contenido de los pactos, que eso ha de salir del debate entre las partes; pero imponer la efectividad del derecho de iniciar los obreros pactos colectivos, eso es otra cosa, y lo es la sanción condigna a los patronos que la rechacen, unido al examen posterior de los pactos que se presenten, dándoles curso al Instituto, si se han formalizado con arreglo a la legislación. En este concepto hicimos la reclamación a la Inspección del Trabajo en cuanto se planteó el conflicto.

«Mas no consideremos que el rechazar los patronos el pacto colectivo propuesto por los obreros constituya una infracción de la Ley, sino un pleito de interpretación de la misma por patronos y obreros. Entonces habrá de tramitarse ese pleito según el artículo 15 antes mencionado, el cual dispone que cuando no existan Juntas de Reformas Sociales, y en este caso, como ya tenemos dicho, la falta de jurisdicción de la Junta local de Reformas Sociales de Valencia, por tratarse de una cuestión comarcal, equivale a su inexistencia, corresponde al Inspector del Trabajo recibir las alegaciones de las dos partes, en función extraordinaria, como sustituto de la Junta local, elevándolas, con su informe, al Instituto de Reformas Sociales para que resuelva como proceda.

«Tomando la cuestión, no como infracción de la Ley que pueda

V. S. considerar clara para adoptar sanciones, sino como pleito de interpretación, con el respeto que nos merece el criterio de V. S., solicitamos el anterior procedimiento en nuestro pasado escrito.

«4.º Con motivo de rehusar los patronos a tratar con nuestra Sociedad obrera en este extremo de la jornada y en otros, para los que se propuso una Comisión mixta, presidida por el Sr. Gobernador, nos hubimos de declarar en huelga, y se puede decir, sin temor a ser desmentidos, que los molinos quedaron vacíos de operarios.

«En esta situación, los patronos se han procurado, aunque escasísimo e insuficiente, peonaje esquirol, y con propósito incuestionable de reducirnos, afirman que el peonaje puede considerarse despedido y sustituido con personal dispuesto a pactar particularmente.

«Entendemos que, en huelga todos los obreros de la industria por sostener su derecho a pactar colectivamente, no son árbitros los patronos para despedirlos, sustituyéndolos, como procuran hacerlo, con los peones, con obreros ajenos a la industria, dispuestos a pactar particularmente, porque esto supondría una coacción inadmisibile al derecho de los obreros a pactar colectivamente, y una limitación antilegal a su libertad de pactar.

«Eso es decirnos a los obreros: O pactáis particularmente, o a la calle. Y, por lo antes indicado, ¿quién es el que puede condicionar el pacto y el modo del pacto: el patrono, o el obrero?

«Si los patronos no pueden trabajar horas extraordinarias sin pacto con los obreros, de no aceptar el propuesto por los de toda la industria, hoy en huelga, ¿podrán realizar pactos válidos con los obreros esquiroles?

«Estas son cuestiones anejas al derecho de los obreros a pactar colectivamente, cuya solución proponemos también.

«5.º Dice V. S. que la cuantía de los salarios no puede ser abordada, por ahora, por la Inspección; que el Estado no ha legislado todavía sobre la materia, y únicamente consigna el porcentaje sobre los salarios, sean éstos los que sean, para la remuneración del trabajo en horas extraordinarias.

«Esto, seguramente, es porque en las bases, que comunicamos a V. S. con nuestra demanda de contrato colectivo, había una que hacía relación al art. 3.º de la Real orden sobre jornada, en el

cual, además de los porcentajes sobre los salarios a que V. S. se refiere, el legislador se ocupa de que la reducción de jornada no pueda significar disminución correlativa de los salarios.

»Y en esa base decíamos que, determinada por los patronos, después de disuelta la antigua Sociedad, una baja general en los salarios, en junio último, de 1,50 pesetas de la cuantía que se estableció en el pacto consabido, esto no fué aplicado uniformemente por los patronos, hasta el punto de que alguno de ellos conservó los salarios del pacto; por otra parte, algunos otros, como queda dicho, hicieron trabajar horas extraordinarias con los mismos salarios de las ocho, y en esa anarquía de salarios hay necesidad de establecer un tipo general, para que el arreglo de la jornada no suponga para nadie indebida disminución de salarios. Y por eso, y en el supuesto de que algún patrono conserva los salarios del referido pacto que no pudieran infringir los patronos unilateralmente, y si los da, es porque entiende que así lo exigen las necesidades de los obreros y lo permite la situación de la industria, nosotros proponemos que sea el tipo general de los salarios el del pacto repetido de 10, 9 y 8 pesetas.

»Además, está en el espíritu y hasta en la letra del art. 3.º que los obreros nos hayamos de precaver, una vez convenido el tipo de salarios, para que no se burle el expresado artículo y se imponga una indebida disminución.

»¿De qué nos serviría pactar el tipo expresado, si al día siguiente del pacto nos imponían los patronos la baja de los salarios? Por eso, el último extremo de nuestras bases establece la constitución de una Comisión mixta, presidida por la Autoridad, que se encargue, en lo sucesivo, de fijar los salarios de acuerdo con el coste de la vida y la situación de la industria, garantizando de toda arbitrariedad.

»La cuantía de los salarios no puede ser abordada por la Inspección del Trabajo; pero ha de ser base legítima de nuestro contrato para obtener eficazmente el cumplimiento del art. 3.º de la Real orden sobre jornada.

»6.º Por último, ¿tiene o no tiene derecho nuestra Sociedad obrera a convocar a pacto colectivo a la entidad patronal, mediante V. S., en sustitución de la Junta local, por carecer ésta de jurisdicción en el caso presente, de carácter comarcal, para estable-

cer el régimen general de jornada, horas de entrada en el trabajo, salida, etc., siguiendo el procedimiento del art. 15 de la Real orden sobre jornada?

«Agradecemos los ofrecimientos de V. S., encaminados a la solución armónica del conflicto, y le suplicamos que si éstas, con toda sinceridad deseamos que sean fructuosas, no alcanzan éxito, se sirva comunicar nuestros dos escritos a la Unión Arrocera para que formule la contestación que estime conveniente, y elevar ésta y aquéllos, con el oportuno informe de V. S., al Instituto de Reformas Sociales, para que resuelva lo que proceda, en armonía con los trámites del art. 15 de la Real orden sobre jornada.

«Dios guarde a V. S. muchos años. Valencia 8 de noviembre de 1921.—El Presidente, *Eduardo Marco.*»

VIII

Terminación de la huelga.

Después de seis semanas de huelga, significaron los obreros, en telegrama del 21 de noviembre, dirigido al Presidente del Instituto, que:

«Nosotros dispuestos volver trabajo, pero a natural condición volver todos, puesto que a todos alcanza reconocimiento derecho pacto colectivo (reconocimiento hecho por el Gobernador civil), sin que sea obstáculo sustituciones realizadas peones esquiroles.»

Y en tanto que la Inspección del Trabajo ultimaba la reunión de los documentos precisos para que el Instituto formase juicio recto acerca de las cuestiones propuestas, transcurridas diez semanas de huelga, se reintegraron los obreros al trabajo, confiando su pleito a la resolución que el Instituto de Reformas Sociales propusiese al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, concretando previamente sus demandas en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Recibido hoy el telegrama de V. E., en el que nos anuncia que el Instituto está ocupándose en dictaminar sobre la totalidad de nuestro pleito, pacto colectivo para jornada y Comisión mixta para el arreglo de los salarios y demás condiciones del trabajo, ante todo he de expresar nuestro agradecimiento al Instituto por el interés que nuestro asunto le inspira, y en atención a la anormalidad en que ha venido tramitándose, por los obstáculos que la indecisión de las Autoridades y la rabiosa resistencia de los patronos han opuesto, he de permitirme una nota esquemática de la cuestión, su desarrollo y las soluciones justas y apetecibles.

.....

En vista de la dificultad para obtener el contrato colectivo para salarios, etc., y la subsiguiente Comisión mixta, porque sobre eso

no hay nada legislado, incorporamos a nuestra petición de salario colectivo para la jornada, enlazándolo con ella, otras peticiones, y nuestras bases de contrato colectivo para jornada quedaron como sigue:

a) Fijación de entrada y salida en los talleres en régimen ordinario.

Semana completa para el personal de plantilla que se fije en cada molino (obreros calificados y peones);

b) 30 por 100 en las horas extraordinarias de los días laborables, promediando el 20 por 100 mínimo de la Ley para las diurnas que no pasen de diez y el 40 para las que pasen de diez y las nocturnas, puesto que de estas últimas se suelen dar, y así se evitan enojosas liquidaciones.

El 100 por 100 en las horas del domingo;

c) No pasar en el trabajo de las doce horas, en caso de extraordinarias;

d) Para hacer efectivo el art. 3.º de la Real orden consabida, en vista de la anarquía de salarios, buscar un tipo uniforme para retribuir las ocho horas, siendo lógico que ese tipo sea el mayor que se pague, y como éste es el del pacto antiguo, respetado por algunos patronos, de 10 pesetas para maquinistas y moleros, de 9 para coladoras y de 8 para peones, adoptar este tipo;

e) Para que no se burle el art. 3.º, y después del pacto se bajen arbitrariamente los salarios, designar una Comisión mixta, presidida por la Autoridad, que se ocupe de fijarlos cuando ocurra, según las necesidades de la vida y la situación de la industria;

f) Con objeto de precaver las represalias y los despidos que puedan desvirtuar las cláusulas anteriores, los obreros, en caso de despido, tendrán derecho a recurrir a la Comisión mixta, si estiman que adolece de alguno de los vicios mencionados.

Mejor sería la declaración legal del derecho al pacto colectivo por jornada, salarios, etc., y a la Comisión mixta subsiguiente; pero si prospera lo anterior, basta, por ahora.

Un órgano que saque los salarios, despidos, etc., de toda arbitrariedad y regule los primeros en justa relación con las necesidades de la vida y la situación de la industria, entendemos que había de ser en estos instantes el mejor cimiento de la paz social."

IX

Dictamen del Instituto de Reformas Sociales.

Quedó el conflicto, por lo tanto, sometido a los resultados del expediente antes mencionado; y recibido éste en el Instituto de Reformas Sociales el día 28 de noviembre, fué detenidamente estudiado por las Direcciones generales, que propusieron a deliberación del Consejo de Dirección un informe, que quedó aprobado por unanimidad el 5 de diciembre de 1921, y que fué remitido al Ministerio del Trabajo para la resolución de justicia.

El expresado informe era el que a continuación se transcribe:

Informe del Instituto acerca de las cuestiones planteadas por los obreros arroceros de Valencia y sus contornos, en relación con la huelga que promovieron en octubre de 1921.

De Real orden comunicada del 7 de octubre último, y con oficio del Sr. Inspector regional del Trabajo de Valencia, fecha 25 del mes pasado, se recibieron en este Centro, respectivamente, una instancia de la Sociedad de obreros molineros-arroceros maquinistas y peonaje no temporero de Valencia y sus contornos, y una información recogida en la ciudad citada por el funcionario de referencia dentro de lo previsto en el art. 15 de la Real orden de 15 de enero de 1920, de los que resulta lo siguiente:

La Sociedad de obreros molineros-arroceros de Valencia pactó con sus patronos, hacia el 3 de marzo de 1919, el establecimiento de la jornada de ocho horas y el recargo fijo del 30 por 100 para el trabajo en horas extraordinarias, convenio ampliado en noviembre del mismo año, en el sentido de establecer que las horas de trabajo dominical se pagarían con recargo del 100 por 100, y

completado por sucesivos acuerdos en el sentido de fijar el salario de maquinistas, coladoras y moleros.

Con motivo de la clausura de la Casa del Pueblo por la Autoridad gubernativa, cesó de funcionar la Sociedad obrera de molineros-arroceros, y desde entonces, algunos patronos obligaron al trabajo de jornadas más largas que la normal, sin pago de horas extraordinarias, suprimieron otros el pago extraordinario de las horas trabajadas en domingo, y hasta en junio último propusieron la rebaja de 1,50 pesetas en todos los salarios, sin que hubiese unanimidad entre los patronos, puesto que unos rebajaron aquella cantidad, otros una peseta solamente y otros continuaron pagando los jornales estipulados.

En vista de tal diversidad de procedimientos patronales, y sintiéndose indefensos los obreros de la Sociedad clausurada con la Casa del Pueblo, se reunieron en nueva Asociación, con el título de «Sociedad de molineros-arroceros, maquinistas y peonaje no temporero de Valencia y sus contornos», acudiendo al Gobernador civil en súplica de que pusiese término a las infracciones y a las desigualdades, mediante la vigorización de los pactos colectivos contratados en 1919 y por formación de una Comisión mixta que entendiese en la regulación de jornada y salarios y en las incidencias posteriores a que ello diera lugar.

No obstante los buenos oficios del Sr. Gobernador civil, rechazaron los patronos las propuestas, negándose a tratar con la nueva Sociedad de obreros.

Acudieron entonces los trabajadores a la Inspección del Trabajo denunciando infracciones concretas de las disposiciones reguladoras de la jornada de trabajo y el incumplimiento de los acuerdos colectivos de 1919.

Las razones que en sus escritos o en sus informes orales, ante la Autoridad gubernativa y los funcionarios de este Centro en Valencia, invocan patronos y obreros para defensa de sus criterios son las siguientes:

«Dicen los patronos, en su escrito, que su Sociedad no ha pactado nunca con la actual de obreros. Que al ser llamados al Gobierno civil y hablarles del «reconocimiento de la Sociedad obrera», manifestaron los obreros que ello quería decir que sólo pudieran trabajar en las fábricas los obreros asociados, replicando los

patronos qua no podían admitir la imposición, y retirándose. Añaden que el 22 de octubre dejaron de acudir a las fábricas los obreros reclamantes, sin aviso previo, despidiéndolos, en consecuencia, y sustituyéndolos, previa enseñanza de los nuevos obreros no asociados. Que trabajan normalmente con jornada de ocho horas. Que cuando necesiten horas extraordinarias, tratará particularmente cada patrono con sus obreros, dentro de la Real orden de 15 de enero de 1920. Que las cuestiones que ocurran en cada molino se someterán a las Juntas locales, por la diversidad de intereses, según las comarcas. Y que no necesitaban los obreros la huelga para discutir con sus patronos.”

Y dicen los obreros, y así resulta también de las informaciones recogidas, que aparte la negativa patronal a reconocer la personalidad de la nueva Asociación de trabajadores, consideran los propios patronos, con respecto al régimen de trabajo y salarios establecido en 1919, lo siguiente:

“Que desde el momento en que está disuelta la primitiva Sociedad obrera que pactó con ellos, han quedado relevados del pacto colectivo y pueden tratar individualmente con cada uno de sus obreros, tanto más cuanto que, a su entender, no existe disposición alguna que coarte la libertad del patrono para establecer los salarios. Y que si, como afirman los obreros, fueran generales las infracciones del Real decreto de 3 de abril de 1919, que estableció la jornada de ocho horas, corresponderá a la Inspección del Trabajo denunciarlas, vigilando la labor de cada taller.”

Replican los obreros que el pacto convenido en 1919 está en pleno vigor, puesto que regirá hasta en el supuesto de la extinción de la Asociación obrera que pactó con ellos mismos los que estipularon el convenio de 1919. Añaden que, en todo caso, es preciso distinguir lo referente a la jornada de trabajo y lo tocante a los salarios, no pudiéndose discutir la jornada convenida hasta que ésta no quede sin efecto por nuevo convenio, y hallándose dispuestos a discutir y establecer los salarios en Comisión mixta que estudie las necesidades y las exigencias de la industria.

Entienden los obreros además que no es admisible el sistema de los pactos individuales, que permite todas las coacciones y facilita la infracción de las disposiciones legales vigentes, con la particularidad de que, si ciertamente es al patrono al que correspon-

de la iniciativa del trabajo en horas extraordinarias, no se puede discutir que los obreros tienen derecho a señalar las condiciones oportunas y pedir las garantías que consideren precisas en evitación de infracciones, garantías entre las que reclaman, como primera y esencial, la de que todos los pactos sean colectivos; de modo que necesitando todos los patronos, según dicen los obreros, servirse a diario de horas extraordinarias de trabajo, no aceptarán los obreros este trabajo extraordinario si no se reglamenta previamente por medio de pactos colectivos.

En escrito que los propios obreros dirigieron al Sr. Inspector del Trabajo, con fecha 8 de noviembre de 1921, vuelven a insistir en su argumentación, exponiendo: Que los pactos colectivos no pierden fuerza jurídica por la disolución de una de las entidades contratantes, y que, en otro caso, bastaría que los patronos disolviesen en cualquier tiempo la Asociación patronal que concurre a los convenios para dejar éstos sin efecto y burlar a los trabajadores; que las Asociaciones que intervienen en los pactos colectivos son simples apoderados de los obreros y de los patronos, de tal manera, que no es posible anular un convenio hasta tanto que la anulación resulte del mutuo acuerdo de los que lo suscribieron, estén o no asociados; que la vigencia de los pactos debe ser mantenida en tanto que así lo reclame una de las partes, asociada o no asociada; que no pueden los patronos discutir el recargo establecido sobre los jornales correspondientes a las horas extraordinarias de trabajo, porque es facultad de los obreros aceptar o no el trabajo en horas extraordinarias y establecer las condiciones de la prestación correspondiente; que en el supuesto de la anulación del pacto anterior, asiste a los obreros el derecho de exigir que el nuevo pacto referente al trabajo en horas extraordinarias sea colectivo; que el art. 3.º de la Real orden de 15 de enero de 1920 deja a salvo el salario mínimo estipulado al establecer o implantar la jornada de ocho horas, y que sin perjuicio de la vigencia del régimen de jornada de ocho horas, están dispuestos a someter la determinación de sus derechos al Instituto de Reformas Sociales, según lo previsto en el art. 15 de la Real orden de 15 de enero de 1920.

No obstante el espíritu conciliador de los obreros, continuaron las negativas de los patronos a todo lo que pueda representar pac-

to colectivo de trabajo y cumplimiento de los convenios de 1919, y por esta razón, el 16 de octubre se declaró la huelga de arroceros, comenzada el 20, encaminada a obligar a los patronos a que establecieran un pacto colectivo de trabajo, y demostrar que, si ha variado de nombre la Sociedad que les reúne, son ellos todos y los mismos obreros los contratantes meses atrás.

El desarrollo de la huelga ha sido pacífico, sin cesar los trabajadores en sus gestiones para que la Autoridad resuelva el conflicto, procurando, según dicen, no darle toda la extensión territorial que fuera ocasionada a disturbios, sometiendo el ruego de que se establezca un Comité paritario de la industria al juicio y resolución del Ministerio del Trabajo (petición que la Superioridad remite a informe del Instituto), y recurriendo a la vez al procedimiento establecido en el art. 16 de la Real orden de 15 de enero de 1920 para dirimir las diferencias relativas al régimen de jornada, siguiendo el expediente el Sr. Inspector regional del Trabajo, porque afectando la cuestión a más de un Municipio, y no corresponder la tramitación a una Junta local, parece aplicable el procedimiento del segundo párrafo del art. 15 citado.

*
* *

Del estudio de los hechos resulta, como resumen, que la Sociedad de obreros molineros, arroceros, maquinistas, etc., de Valencia, plantea tres cuestiones diferentes, a saber:

Primera. La cuestión de determinar si, por el hecho de que no funcione la Sociedad de obreros que en 1919 convino acuerdos colectivos reguladores de la jornada, no obstante que dicha falta de funcionamiento se debe a la clausura gubernativa de la Casa del Pueblo y suspensión social consiguiente, tienen o no fuerza de obligar aquellos pactos de 1919.

Segunda. Si tienen o no los obreros arroceros el derecho a exigir que se establezca por pacto colectivo la regulación del trabajo en horas extraordinarias.

Tercera. Si se puede o no imponer a obreros y patronos arroceros un Comité paritario o Comisión mixta que regule jornada y salarios y dirima las diferencias que puedan surgir.

Primera cuestión.—Se trata de determinar si la clausura gu-

gubernativa de una Asociación equivale a su muerte jurídica, y si, por lo tanto, se ha de entender o no que, después de suspendido por orden gubernativa el funcionamiento de una Asociación, quedan sin valor ni efecto los convenios colectivos que tal Asociación tenga estipulados con los patronos.

En este respecto, entiende el Instituto que las Asociaciones sólo mueren y se extinguen por dos causas: la primera, es la voluntad de los socios, por acuerdo de su Junta general, conforme a los Estatutos, comunicados a la Autoridad gubernativa, y la segunda, por decreto de la Autoridad *judicial*, porque lo dice claramente el art. 15 de la Ley de Asociaciones: *La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las Asociaciones constituidas con arreglo a esta Ley.*

Y como no demuestra el expediente que la Sociedad obrera que convino el pacto en 1919 se halla disuelto en derecho por una de las dos citadas causas, es indudable que, mientras esto no se demuestre concretamente y de modo fehaciente, no se puede afirmar que haya muerto la Sociedad que convino el repetido pacto.

Consecuencia de ello es que, si vive jurídicamente la Sociedad que pactó, continúan en vigor los acuerdos colectivos hasta que, por acuerdo mutuo de las partes contratantes o de otro modo procedente en derecho, no queden sin efecto.

No se puede alegar en contra de lo dicho que la suspensión gubernativa de una Asociación equivale a la muerte y a la cesación consiguiente de las obligaciones convenidas, porque es evidente que dicha suspensión y clausura se reduce a la limitación temporal del derecho a actuar socialmente, sin que, como consecuencia, queden por ello en suspenso los pactos reguladores de la jornada y de los salarios; no se necesita decir, pues, que entraña concepto jurídico erróneo sostener que las obligaciones y los contratos civiles quedan sin efecto cuando el que los suscribió, y con posterioridad al otorgamiento en plena capacidad, sufre disminución o anulación de ésta.

Tampoco perjudica a la vigencia de los pactos que obligan a las Asociaciones clausuradas gubernativamente y no extinguidas legalmente el hecho de que los socios formen nuevas Asociaciones o se inscriban en otras diferentes de la que pactó, porque ninguna Ley prohíbe ni limita el derecho de asociación que la Constitución

consagra, y menos aun cuando la nueva Asociación reúne elementos que aceptan, sostienen y confirman los compromisos que los adheridos tienen suscritos en la otra o las otras Sociedades de que forman parte. Con la particularidad de que este hecho dè asociarse en otra entidad, y aun el de darse de baja en la que aceptó el convenio después de haber votado el compromiso, no libra al socio baja de la obligación civil contraída, que, por decirlo así, sigue a su persona.

Todavía debemos añadir que, en el caso de disolución de las Asociaciones y hasta en el de disolución decretada por la Autoridad judicial, no pueden los asociados dejar de «liquidar» las obligaciones sociales contraídas, y mucho menos cuando esas obligaciones favorecen o perjudican a tercero, porque otra cosa infringiría el axioma jurídico, según el cual la vigencia, interpretación y aplicación de las obligaciones y contratos no puede quedar al arbitrio de una de las partes, bien entendido que «liquidar» obligaciones sociales es simplemente ejecutarlas y cumplirlas hasta que queden legalmente extinguidas.

Resulta, pues, de todo lo dicho que la suspensión y clausura gubernativa de una Asociación no es la muerte de la Sociedad, ni disminuye la fuerza ni el vigor de los pactos que tenga convenidos, siempre que estos pactos sean lícitos y morales. Y resulta igualmente que hasta en el caso de disolución voluntaria o judicial de una Asociación es preciso «liquidar» previamente sus obligaciones y compromisos, no constando en el expediente ni que la Sociedad obrera que otorgó el convenio haya quedado legalmente disuelta, ni que, antes de decretarse la disolución, haya liquidado, de acuerdo con los patronos, las obligaciones mutuas contraídas.

Segunda cuestión.—Se trata de determinar si tienen o no los obreros el derecho a exigir que se establezca por pacto colectivo la regulación del trabajo en horas extraordinarias.

La Real orden de 15 de enero de 1920 es clara y terminante en este punto concreto. Con arreglo a ella, según lo previsto en sus artículos 5.º y 6.º, y aparte de los casos excepcionales de urgente necesidad a que se refiere el art. 4.º, que tampoco se opone a los citados 5.º y 6.º, el régimen legal en tan importante respecto es el siguiente:

«Art. 5.º La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias

corresponde al patrono, y la libre aceptación o denegación al obrero.”

“Art. 6.º Las horas extraordinarias se pagarán aparte, con el recargo que se convenga, y que no sea menor del 20 por 100.”

“Para las horas que excedan de las diez primeras diarias, las del trabajo extraordinario nocturno y las devengadas en domingo, el recargo no podrá ser inferior al 40 por 100.”

De estas disposiciones resulta que no se puede trabajar horas extraordinarias sin previo pacto con los obreros. Que los obreros pueden en el pacto imponer las condiciones que consideren justas o convenientes a su interés, sin otra restricción que la de no aceptar compensación de salario menor a los aumentos mínimos previstos en el art. 6.º antes copiado.

Resulta igualmente que después que los patronos aceptan las condiciones fijadas libremente por los obreros, son firmes los acuerdos y tienen carácter obligatorio, mientras por nuevo pacto no sean modificadas las condiciones establecidas, y sin que se requiera que el convenio esté suscrito por más patronos o más obreros que los que el obrero exija como condición previa para aceptar el trabajo en horas extraordinarias.

Es, pues, suficiente que un solo obrero reclame pacto colectivo regulador del trabajo en horas extraordinarias para que no se le pueda obligar a efectuarlo si no se cumple la condición.

Estudiadas concretamente las dos cuestiones precedentes, y antes de emitir juicio respecto de la tercera, considera oportuno el Instituto recordar que, en cualquier caso, antes o después de la vigencia de los pactos colectivos, no solamente se halla en vigor la norma general del Real decreto de 3 de abril de 1919, con arreglo al cual ha de ser de ocho horas la jornada máxima en todos los trabajos, sino que también está vigente el art. 2.º de la Real orden de 15 de enero de 1920, según el que, si ciertamente ha de ser de ocho horas diarias el trabajo normal en todas las industrias no exceptuadas, ese régimen general “se entenderá sin perjuicio de cualquier otro régimen de jornada más favorable para todos los trabajadores, que haya establecido o pueda establecerse por disposición oficial o mediante convenio entre obreros y patronos”.

Teniendo en cuenta este precepto, el Instituto se permite recordar que el criterio legal vigente afirma que la distribución de la jornada por pactos colectivos es más favorable para los trabajadores que la distribución por pactos individuales.

Vemos, en efecto, citando únicamente las disposiciones más importantes sobre la materia de jornada y descanso, que así resulta del texto de la interpretación constante del art. 15 del Reglamento de 19 de abril de 1905 y de las Reales órdenes de 26 de junio de 1907, 15 de junio de 1908, 12 de junio de 1919 (en relación con el art. 9.º de la Ley de 4 de julio de 1918) y 6 de agosto de 1920.

En las disposiciones citadas y en los acuerdos del Instituto que consagraron, se afirma que los pactos reguladores de la jornada y del descanso deben ser colectivos, y que estos pactos colectivos son *más favorables* al trabajador, porque sólo mediante ellos se puede lograr el buen cumplimiento de las Leyes sociales, protegiendo al trabajador contra posibles coacciones y defendiendo al patrono contra competencias ilícitas de otros patronos o contra coacciones de parte de la masa obrera. Se dice también que los pactos colectivos facilitan y garantizan la eficacia del Servicio de Inspección del Trabajo y afianzan la estabilidad de la producción.

Si, pues, la jornada ordinaria y extraordinaria de los arroceros de Valencia se regía por unos pactos colectivos, ¿será posible admitir el régimen de pactos individuales sin infringir el precepto del art. 2.º de la Real orden de 15 de enero de 1920?

El Instituto se limita a consignar el hecho a los efectos que el Ministerio del Trabajo estime procedentes.

Tercera cuestión.—Se trata de informar acerca de si se puede imponer o no a patronos y obreros arroceros de Valencia y sus contornos un Comité paritario o Comisión mixta que regule la jornada y los salarios y dirima las diferencias que en tales respectos puedan surgir.

En este punto, el Instituto es de parecer que no hay medio legal de imponer la aceptación de la Comisión mixta que pretenden los obreros; pero, siendo la implantación del régimen paritario una aspiración repetidamente manifestada por el Instituto antes de ahora, y pareciendo que en el caso actual la intervención de la Co-

misión mixta podría resolver las principales dificultades suscitadas, entiende el Instituto que procede significar al Gobernador de Valencia la conveniencia de que, por los medios que tenga a su alcance, procure que los patronos de los molineros arroceros acepten el nombramiento de la referida Comisión mixta.

Por todo lo dicho y resumiendo el informe, el Instituto tiene el honor de someter a V. E., salvando siempre su más ilustrado juicio, las conclusiones siguientes:

1.^a La clausura gubernativa de las Asociaciones no trae aparejada su disolución. Para que la disolución tenga lugar es preciso que se dicte sentencia firme de la Autoridad judicial, y de ella no tiene noticia el Instituto, ni aparece en el expediente.

2.^a La simple suspensión de las funciones de la Asociación de obreros molineros arroceros no destruye su personalidad jurídica, ni los derechos civiles de la misma, ni anula el régimen de trabajo pactado entre patronos y obreros, y éstos deben entender en la reducción de salarios en dicho régimen establecido, en razón a la situación actual de la industria arrocera.

3.^a Que, de admitirse la disolución de la Sociedad obrera, resulta cierta la creación de otra que, con nombre parecido, se compone de los mismos obreros, excepción hecha de unos cuantos peones.

4.^a Que en este, como en todos los casos, si la iniciativa en el régimen de jornada y horas extraordinarias de trabajo corresponde al patrono, la libre aceptación o denegación corresponde al obrero, abonándose el recargo de salarios según se convenga y dentro de los límites que fijan los artículos 5.º y 6.º de la Real orden de 15 de enero de 1920. Y que los obreros, para estos convenios, están en su derecho, si desean que sean colectivos dentro de los oficios, de reclamar en el pacto esta y otras condiciones que consideren justas y convenientes a sus intereses y estén incluídas en la legislación.

5.^a Que, sin el cumplimiento de estos requisitos, no pueden libremente los patronos variar la jornada de ocho horas, ni establecer horas extraordinarias, ni pago especial de ellas.

6.^a Que la reclamación de los derechos que la legislación del trabajo ampara no puede ser considerada como causa justa de despido.

7.ª Que no hay medio legal para imponer la aceptación de la Comisión mixta que pretenden los obreros; pero, siendo la implantación del régimen paritario una aspiración repetidas veces manifestada por el Instituto antes de ahora, y pareciendo que, en el caso actual, la intervención de la Comisión mixta podría resolver las principales dificultades suscitadas, entiende el Instituto que procede significar al Gobernador de Valencia la conveniencia de que, por los medios que tenga a su alcance, procure que los patronos de los molinos arroceros acepten el nombramiento de la referida Comisión.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 5 de diciembre de 1921.—El Presidente, *Eduardo Sanz y Escartín*.—Excmo. Sr. Ministro del Trabajo.

HUELGA DE OBREROS ARROCEROS EN ALBERIQUE (VALENCIA)

En el año 1922 solamente se ha registrado una huelga de obreros arroceros en Alberique (Valencia).

Se planteó el conflicto a causa de que los patronos de la localidad citada se negaron a estipular las condiciones de trabajo con la organización obrera local, adherida a la Unión General de Trabajadores.

Declarada la huelga el día 12 de mayo, pretendieron los patronos sustituir a los huelguistas contratando jornaleros inclasificados y operarios de los pueblos limítrofes. Pero este hecho dió lugar a que un grupo, de cerca de 1.000 trabajadores, acudiese en manifestación a protestar ante la Alcaldía, necesitando intervenir la Guardia civil, por la vía de la persuasión, y siendo atendida, sin que se registraran incidentes punibles.

A pesar de la prudente actitud de los huelguistas, continuó la plantación de arroz por obreros forasteros y socios del Sindicato católico, que trabajaban custodiados por la fuerza pública.

Afortunadamente, gracias a las diligentes gestiones del Alcalde, y en reunión de patronos y obreros, celebrada en el Ayuntamiento, se logró el acuerdo de los contendientes, conviniendo las bases de trabajo y precios de jornales que habían de regir en el año actual, y terminando la huelga, restableciéndose la normalidad, el 3 de junio de 1922.

ÍNDICE

	<u>Páginas.</u>
Huelga de los obreros molineros arroceros de Valencia....	3
I. Antecedentes de la cuestión	3
II. Manifestaciones de los obreros.....	5
III. Actuación del Gobernador civil.....	6
IV. Contestación de los patronos.....	7
V. Declaración de huelga y peticiones de los obreros.....	9
VI. Alegaciones de los contendientes.....	11
VII. Ampliación de informes.....	14
VIII. Terminación de la huelga.....	23
IX. Dictamen del Instituto de Reformas Sociales.....	25
Huelga de obreros arroceros en Alberique (Valencia).....	36